

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes marzo de 2004, se reúne en acuerdo la presidenta del Tribunal Superior de Justicia, la jueza Alicia E. C. Ruiz y los señores jueces Julio B. J. Maier, José O. Casás y Ana María Conde.

### **Consideran:**

El Sr. Juez Julio B. J. Maier consulta acerca de la posibilidad o imposibilidad de efectuar una peritación jurídica en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata del caso “Periódico La Nación vs. Costa Rica”, para cuyo tratamiento fue propuesto como perito por las víctimas presuntas de una lesión a los derechos que les competen como personas humanas, básicamente el derecho al recurso del condenado (CADH, 8.2 h) y el de ser juzgado por un tribunal imparcial (CADH, 8.2 b). El Sr. Juez presenta en el acuerdo copia de la decisión por la cual el Presidente de la Corte Interamericana admite la peritación, su objeto (preguntas al perito) y lo designa perito, al tiempo que encomienda a los representantes de las víctimas toda la tramitación necesaria para que él se expida mediante el método *affidavit*. El Sr. Juez Julio B. J. Maier debe expedirse y posibilitar la presentación de su testimonio “a más tardar el 11 de marzo de 2004”, fecha que no fue posible prolongar según información recibida del representante de las víctimas, Dr. Pedro Nikken.

Expuesta la cuestión, el juez Julio B. J. Maier se retira del acuerdo y no participa en la deliberación ni en la decisión que se adopta.

### **Fundamentos:**

1. De conformidad con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la ley n° 7 (Orgánica del Poder Judicial) en su artículo 14 (Incompatibilidades) dispone: “Es incompatible la magistratura con... la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.”

2. A su vez, de conformidad con esta regla y con la regla constitucional que manda al Tribunal Superior de Justicia dictar su reglamento interno (art. 114), el TSJ aprobó la norma que en su texto actual reza: “A los efectos de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley n° 7, se entiende como comisión de estudios o ejercicio de la docencia autorizados a los magistrados y funcionarios, todas las actividades que se despliegan y cargos que se ocupen en los ámbitos académicos, jurídicos y científicos (facultades, jurados docentes y para la selección de magistrados en el orden nacional, provincial y local, asociaciones, fundaciones, comisiones de estudio y de elaboración de proyectos legislativos, como en la dirección y/o consejos de redacción de revistas de Derecho y Ciencias Jurídicas y Sociales). Cuando el cargo que se desempeñe tenga carácter permanente deberá efectuarse la pertinente comunicación al Tribunal” (art. 11, segundo párrafo, Reglamento del TSJ).

3. Según se puede observar en las normas cuyo texto se cita, no aparece incluida como exención de la prohibición de realizar cualquier actividad profesional la posibilidad de prestar peritajes jurídicos ante un tribunal, sin que escape a esa afirmación el carácter nacional o internacional de ese tribunal, ni la materia de competencia del tribunal. A su vez, también es claro que las exenciones relativas a la docencia o a las comisiones de estudio están vinculadas al carácter neutro de la actividad, esto es, persiguen el fin de evitar la vinculación con la decisión de litigios singulares o concretos. Precisamente, en el caso, se trata del ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —por lo contrario, no se trata de su competencia consultiva—, en un litigio entre varios protagonistas: —además de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, técnicamente parte en el procedimiento— las llamadas “víctimas” de la presunta lesión a algunos derechos, cuya actividad en el procedimiento provoca la tarea que se pretende del Sr. Juez Maier, y el Estado de Costa Rica, persona de Derecho público presuntamente responsable por esa lesión. Ello implica la imposibilidad del Tribunal de conceder la autorización para desarrollar la actividad requerida.

4. Con carácter secundario, tiene importancia también el plazo improrrogable a que se somete la comisión encomendada al Sr. Juez citado. Según él ha informado no sería posible prorrogar ese plazo. Las labores del Tribunal en los escasos días que le quedan al Sr. Juez para remitir la contestación a las preguntas no pueden ser interrumpidas ni pospuestas por él. Algunas de ellas, incluso, están sometidas a plazos que no consienten suspensión o interrupción.

Por todo ello,

### **El Tribunal Superior de Justicia resuelve:**

**1. Requerir** al Sr. Juez Julio B. J. Maier que no acepte la comisión que dispuso el Sr. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las disculpas del caso, y **justifique** su imposibilidad de cumplir con la tarea encomendada según los fundamentos de esta decisión.

**2. Mandar** se registre en el libro correspondiente.

**Firmado:** Alicia E. C. RUIZ (Presidenta), José O. CASÁS (Juez), Ana María CONDE (Jueza).